

Los nombres de las personas involucradas están editados a los fines de preservar su identidad

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 469/21
H30301582828
H30301582828

JUICIO: R., AGUSTINA D. M. c/ A., SANDRA L. Y N. RAFAEL s/ ALIMENTOS. EXPTE N° 469/21

Monteros, 10 de agosto de 2026.-

1. PRELIMINAR

Se presentan estos autos a fin de resolver la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta por la **Sra. Agustina D. M. R.**, en representación de su hijo menor de edad **Nicolás L. N.**, en contra de sus abuelos paternos, los **Sres. Sandra L. A. y Rafel A. N.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES y RESEÑA DE LOS HECHOS:

El 11/05/2021, la **Sra. Agustina D. M. R. (DNI N.º)**, en representación de su hijo **Nicolás L. N. (DNI N.º)** y con el patrocinio letrado de la Dra. M.E.C., promovió demanda por alimentos en contra de los abuelos paternos del niño, **Sra. Sandra L. A. y Sr. Rafael N.**

Fundó la pretensión en el vínculo de parentesco (art. 537 CCCN) y en el carácter subsidiario de la obligación alimentaria (art. 668 CCCN).

Manifestó que el progenitor del niño, **Sr. Jonás A. N.**, carece de empleo registrado — circunstancia acreditada con la certificación negativa de ANSES— y que trabaja de forma informal, por lo que sus ingresos resultan insuficientes para afrontar de manera integral las necesidades de su hijo.

Indicó que ejerce el cuidado personal exclusivo del niño, afrontando de manera cotidiana su crianza y manutención a través de ingresos informales derivados de la venta de indumentaria.

Asimismo, refirió la existencia del legajo penal N° 1236/2021 por hechos de violencia intrafamiliar iniciados contra el progenitor y sus hermanas.

Por Resolución N° 498 del 31/05/2021, se fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo de los abuelos paternos equivalente al 7% para cada uno, a calcularse sobre la totalidad de los haberes mensuales que percibían como empleados en relación de

dependencia.

El 23/06/2021, la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I° Nominación asumió la representación complementaria del niño.

El 29/07/2021 se concedió el beneficio de litigar sin gastos a favor de la actora.

Posteriormente, el 23/08/2021, se ordenó librar oficio a la Honorable Legislatura de Tucumán para efectivizar el embargo sobre los haberes de la Sra. Sandra L. A.

Concluida la etapa preliminar de mediación sin acuerdo el 21/09/2022; el 22/09/2022 se dispuso la prosecución del trámite y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 401 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT).

El 29/11/2022, la actora revocó el patrocinio letrado de la Dra. Costilla. En la misma fecha, se presentó el Defensor Oficial Civil de la I° Nominación, Dr. Gustavo Paliza, en representación de los demandados Sandra L. A. y A. Rafael N., contestando la demanda y solicitando su rechazo.

En su escrito, los demandados alegaron que el progenitor no se desentendió de sus obligaciones y que realizó aportes económicos en efectivo y por transferencia bancaria. Sostuvieron que la acción resultaba improcedente al no haberse dirigido la demanda contra el obligado principal. A su vez, señalaron que la **Sra. Sanda A.** fue desvinculada de su empleo por razones ajenas a su voluntad, que ambos demandados padecen afecciones de salud que generan erogaciones médicas y solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares.

Ante las manifestaciones vertidas, en fecha 29/11/2022 el juzgado ejerció facultades saneadoras (arts. 10 y 79 inc. 13 del Código Procesal de Familia y Sucesiones - CPFT) e intimó a la actora a readecuar la demanda e integrar el pleito (la *litis*) incluyendo como codemandado al progenitor, Sr. Jonás A. N.

El 05/06/2024, la Sra. Agustina R. se presentó con el patrocinio letrado del **Dr. A.G. G.**

El 19/08/2025 se citó a las partes a la audiencia del artículo 276 del CPFT, la cual se llevó a cabo el 24/02/2026 con la asistencia de la actora y los demandados, con sus respectivos patrocinios letrados.

En dicha audiencia no se arribó a una conciliación. En consecuencia, la parte actora ratificó la demanda y ofreció prueba documental e informativa (informes socioambientales del Gabinete Psicosocial) y prueba confesional. La parte demandada ratificó la contestación, reiteró la falta de integración del progenitor al pleito, aclaró los domicilios de sus representados y ofreció prueba documental e informativa dirigida a la Legislatura de Tucumán, Hospital General Lamadrid, Mercado Pago, Banco de la Nación Argentina y Municipalidad de Monteros.

Abierta la causa a prueba por el plazo de 15 días, se proveyeron los medios ofrecidos y se fijó audiencia para la prueba confesional, la cual se celebró el 16/03/2026.

El 03/06/2026 asumió la representación complementaria del niño la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II° Nominación, emitiendo dictamen sobre el fondo de la cuestión el 17/06/2026.

Cumplidas las etapas procesales y notificadas las partes, la causa quedó en estado de dictar sentencia.

2.a Procesos Conexos:

Sin perjuicio de los elementos probatorios aportados, y con miras a una valoración integral del conflicto, destaco la existencia de causas conexas tramitadas ante este juzgado con mi debida intervención, cuyos antecedentes revisten relevancia directa y no pueden ser desoídos al resolver el caso de autos

- **"R. AGUSTINA D. M. c/ N., JONAS A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - Expte 11/20"** encontrándose en estado paralizado. En el proceso de mención se advierte que en fecha 14/02/2020 se recepcionan actuaciones policiales y judiciales remitidas por el Juzgado de Instrucción de este Centro Judicial, sin que la fecha se haya instado trámite alguno.

- **"R., AGUSTINA D. M. Y OTRO c/ N., JONAS A. s/ PROTECCION DE PERSONA - Expte 1526/21"** encontrándose en estado paralizado. Cabe destacar que el 01/12/2021 el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nom. del Centro Judicial Concepción dicta medida protectoria de prohibición de ingreso, de acercamiento de actos de turbación, intimidación y perturbación en favor de la Sra. R. y su hijo Nicolás L.N. Asumiendo competencia esta Magistrada el día 07/12/2021, se puede visualizar que a la fecha la medida dispuesta oportunamente se encuentra vigente.

- **"N., JONAS A. c/ R., AGUSTINA D. M. s/ PROTECCION DE PERSONA - Expte 1647/21"** encontrándose en estado paralizado. Encuentro que el 22/12/2021 el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I° Nom. del Centro Judicial Concepción dicta medida protectoria de prohibición de ingreso, de acercamiento de actos de turbación, intimidación y perturbación en favor del Sr. N. Asumiendo competencia esta Magistrada el día 30/12/2021, se puede visualizar que a la fecha la medida dispuesta oportunamente se encuentra vigente.

- **"NADAL JONAS A. c/ R., AGUSTINA D. M. s/ REGIMEN COMUNICACIONAL Expte 1318/25"** encontrándose en estado de trámite extrajudicial, pendiente de culminación de medicación obligatoria.

- **"NADAL JONAS A. c/ R., AGUSTINA D. M. s/ PROTECCION DE PERSONA - Expte 174/26"** encontrándose en estado de trámite. Advierto que en fecha 26/02/2026 dicto medida proteccional de prohibición de ingreso, de acercamiento de actos de turbación, intimidación y perturbación en favor del Sr. N., por un plazo de 60 días hábiles, por lo que a la fecha se encuentra vencida.

3. CONSIDERANDO:

3.1.- Legitimación activa de Agustina D. M. R., en representación de Nicolás L. N., nieto de los demandados respectivamente.

La legitimación de la progenitora para solicitar alimentos en beneficio de su hijo menor de edad surge de las normas contenidas en los artículos 26, 658 y 661 del CCCN y el 263, inciso 2, del CPFT.

Con base a la mencionada norma, cuando el reclamo de alimentos es a favor de personas menores de 18 años puede ser realizado:

- a) Por los representantes legales.
- b) Por la misma persona menor de edad, conforme la edad y grado de madurez suficiente —de acuerdo con los criterios de capacidad progresiva— aunque siempre con asistencia letrada.
- c) Por los parientes o por el Ministerio Público.

En este caso, la Sra. Agustina D. M. R. se encuentra plenamente legitimada para promover la presente acción, toda vez que ejerce la representación legal de su hijo, Nicolás L. N., en su condición de madre conviviente que asume el cuidado personal cotidiano del niño (arts. 26, 658, 660 y 661 del CCCN).

3.2 Legitimación pasiva de los abuelos paternos demandados, Sres. A. Rafael N. y Sandra L. A.

La legitimación pasiva de la Sra. Sandra L. A. y del Sr. A. Rafael N. deriva de los artículos 537 y 668 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

De acuerdo con el ordenamiento jurídico, la obligación alimentaria de los abuelos tiene carácter subsidiario respecto de la responsabilidad primaria de los progenitores (arts. 658 y 668 del CCCN).

Sin embargo, el propio artículo 668 del CCCN y el artículo 262 del Código Procesal de Familia y Sucesiones de Tucumán (CPFT) facultan expresamente a reclamar alimentos a los ascendientes en el mismo proceso iniciado contra los progenitores o en un juicio independiente, cuando se dificulte de forma verosímil la percepción de los alimentos a cargo del obligado principal.

En el aspecto formal, cabe precisar una circunstancia procesal determinante: mediante el decreto del 29/11/2022, el tribunal ordenó a la parte actora readecuar la demanda e integrar el proceso con el progenitor, Sr. Jonás A. N., como obligado principal. Si bien dicha integración no se concretó, la conducta posterior de las partes saneó y convalidó de forma definitiva la prosecución de la causa. En efecto, ambas partes —la progenitora con su nuevo patrocinio letrado y los abuelos paternos representados por la Defensoría Oficial Civil— impulsaron activamente el trámite: asistieron a la audiencia del artículo 276 del

CPFT, ofrecieron y produjeron abundante prueba (documental, informativa, socioambiental y confesional), participaron del debate sobre el fondo del asunto y llegaron a la etapa final de dictado de sentencia sin oponer excepciones de falta de legitimación pasiva, sin pedir la suspensión del trámite ni interponer nulidades procesales.

Esta conducta implica una aceptación expresa del desarrollo de la causa bajo los principios del proceso civil (de buena fe, debido contradictorio, cooperación procesal, impulso procesal compartido y la doctrina de los actos propios (CPCT, CPFT, CCCN). Las partes consintieron someter a decisión judicial la pretensión alimentaria en forma directa contra los abuelos, impidiendo que la falta de citación del progenitor sea invocada a esta altura como una barrera o un obstáculo para dictar una sentencia de fondo (principio de decisión fundada, art. 3 del CCCN).

Bajo tales directrices, la solución a la que arribo más abajo, encuentra su fundamento superior en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 4, 18 y 27), que otorga jerarquía constitucional al Interés Superior del Niño y exige asegurar las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral mediante el esfuerzo solidario de la familia extendida.

En este sentido, cobra especial trascendencia la regla del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual consagra el **principio de efectividad** e impone a los Estados y a las autoridades judiciales la obligación ineludible de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para dar pleno e inmediato cumplimiento a los derechos reconocidos en dicho tratado internacional.

En consecuencia, dilatar la respuesta judicial o rechazar la pretensión en esta etapa fundándose en una deficiencia formal que fue convalidada y superada por la propia conducta de las partes, vulneraría el principio de efectividad y la tutela judicial efectiva (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), privando de manera injustificada al niño Nicolás L. de la cobertura oportuna de sus necesidades básicas e impostergables

3.3.- Pretensiones:

Delimitado el marco de la legitimación y las vicisitudes del trámite procesal, corresponde sintetizar las pretensiones de cada una de las partes:

- **Pretensión de la parte actora** (Sra. Agustina D. M. R, en representación de su hijo Nicolas L. N.): solicita la fijación de una cuota alimentaria definitiva a cargo de los abuelos paternos del niño, Sra. Sandra L. A. y Sr. A. Rafael N.

Pretende que dicha contribución se fije en un monto equivalente al **50% de los haberes** que perciben como trabajadores en relación de dependencia, argumentando que el progenitor del menor de edad carece de empleo registrado y que los ingresos informales de la madre resultan insuficientes para afrontar en forma exclusiva las necesidades del niño.

- **Pretensión de la parte demandada** (los abuelos, Sres. Sandra L. A. y A. Rafael. N.): solicitan el rechazo íntegro de la demanda interpuesta y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el expediente. Fundan su postura en la naturaleza subsidiaria de la obligación alimentaria de los abuelos (art. 668 CCCN), afirmando que no se acreditó la imposibilidad del progenitor de cumplir con sus deberes.

Sostienen que el padre del niño realizó aportes económicos periódicos y que la demanda omitió dirigirse contra él como obligado principal.

Asimismo, alegan que la Sra. Sandra A. fue desvinculada de su empleo y que el Sr. Rafael N. enfrenta problema de salud crónicos que generan erogaciones médicas continuas, lo que limita su capacidad económica contributiva.

Definidas las pretensiones de las partes y precisada la plataforma fáctica del expediente, corresponde pasar al análisis del marco jurídico aplicable que rige la solución de este conflicto.

4. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO

La obligación alimentaria de los ascendientes en el ordenamiento nacional e internacional.

El análisis del reclamo deducido exige precisar el marco normativo que rige la obligación alimentaria de los abuelos, cuya fuente legal directa es el vínculo de parentesco (artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación - CCCN).

Esta obligación encuentra su fundamento en el principio de solidaridad familiar y reviste un carácter subsidiario respecto de la responsabilidad primaria que el ordenamiento legal impone a los progenitores (artículos 537, 658 y 668 del CCCN).

Sin embargo, para garantizar la tutela efectiva del derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes, el artículo 668 del CCCN flexibiliza el trámite procesal al disponer que:

"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además del parentesco, se debe acreditar verosímilmente la dificultad o imposibilidad de buscar los alimentos del progenitor obligado".

De este modo, el sistema legal argentino no exige un agotamiento rígido o interminable de la vía contra los progenitores. Basta con demostrar de manera verosímil la dificultad, insuficiencia o falta de cumplimiento del obligado principal para que la responsabilidad de los ascendientes se torne operativas.

Asimismo, esta obligación subsidiaria debe interpretarse a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad que integra nuestro derecho positivo:

- **en el Interés Superior del Niño** (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño - CDN): en este caso exige que la evaluación del derecho alimentario de Nehemías Lisandro no se reduzca a una fórmula retórica vacía, sino a una directriz de decisión

concreta. Dicho interés se materializa en tres aspectos indispensables: **a) inmediatez**: priorizar la cobertura diaria de sus necesidades de salud, educación y desarrollo por sobre formalismos rígidos o dilaciones procesales; **b) protección frente a la vulnerabilidad**: compensar la insuficiencia de ingresos informales de su hogar monoparental mediante la solidaridad familiar; y **c) equilibrio**: ponderar con equidad las necesidades del niño con la capacidad contributiva real y la salud de sus abuelos, fijando una cuota razonable y sostenible que garantice un cumplimiento continuo sin desproteger a los adultos mayores.

- **en el Principio de Efectividad** (artículo 4 de la CDN): puesto que obliga a los órganos judiciales a adoptar medidas expeditas para asegurar el goce real y concreto de los derechos, evitando que excesos rigurosos de las formas impidan la cobertura de las necesidades del niño.

- **en el Derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 27.2 de la CDN y artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC)**: dispone que la familia extendida y los Estados deben cooperar para garantizar las condiciones de vida indispensables para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño.

En esta línea, la jurisprudencia ha consolidado el siguiente criterio:

“...La naturaleza jurídica del deber alimentario de los parientes y, en particular de los abuelos, ha merecido un arduo debate doctrinario y jurisprudencial, con relación a si debe considerarse como subsidiaria y delimitada a cubrir las necesidades básicas del nieto o si es una obligación extensiva de la responsabilidad parental, por lo que de acordar con esta tesitura, podrán reclamarse en forma simultánea o incluso antes que al reclamo a los padres, siempre que ello fuera más beneficioso para niños, niñas y adolescentes...El CCCN reconoce el deber alimentario a cargo de los abuelos, pero requiere que los reclamantes previamente acrediten la imposibilidad de obtener el cumplimiento alimentario por parte de los progenitores...” (Dras.: Cano - Menéndez - Cámara Civil en Doc y Loc Familia y Sucesiones Concepción. Sala en lo Civil en familia s/ alimentos. Expte N° 2382/16, Sentencia N° 105, fecha de la sentencia 04/09/2019).

Por consiguiente, acreditado el parentesco y demostrada la dificultad o falta de cobertura regular por parte del progenitor, la labor de la magistratura no consiste en debatir la existencia del deber alimentario de los abuelos, sino en determinar su extensión y cuantificación de manera equitativa, ponderando tanto las necesidades del niño como las posibilidades económicas y circunstancias de salud de los demandados.

5.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Conforme a las reglas de la sana crítica y el principio de libertad probatoria que rige en los procesos de familia (arts. 706 y 709 del CCCN, y art. 278 del CPFT), se enumeran y analizan los medios de prueba ofrecidos y producidos por las partes:

5.1. Pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora (Sra. Agustina D. M. R.):

- **Documental y vínculo filial**: actas de nacimiento agregadas a la causa que

acreditan la filiación de Nehemías Lisandro Nadal respecto de su progenitor, Sr. Jonas A. N., y de sus abuelos paternos, Sres. Sandra L. A. y A. Rafael N. (fuente legal de la obligación).

- Ejercicio del cuidado personal: quedó acreditado que el niño reside de forma continua bajo el cuidado personal exclusivo de su madre. En los términos del artículo 660 del CCCN, este cuidado cotidiano posee un valor económico cuantificable que constituye un aporte sustancial de la progenitora al sostenimiento del menor de edad.

- Situación económica y laboral de la actora: constancia de la ANSES que refleja que la Sra. Rivero no posee empleo registrado y solo percibe la Asignación Universal por Hijo (AUH), complementando sus ingresos con labores informales de peluquería de forma inestable.

- Informe Socioambiental (Gabinete Psicosocial - 18/03/2026):

a) hallazgo determinante sobre la actora: se constató que ejerce el cuidado integral del niño en la vivienda de su padre, cubriendo sus necesidades diarias mediante ingresos informales y prestaciones sociales en un contexto de vulnerabilidad e inestabilidad económica.

b) dato de relevante trascendencia sobre la familia paterna: se constató que el abuelo (Sr. A. Rafael N.) es empleado municipal, padece diabetes insulino dependiente y reside junto al progenitor del niño (el Sr. Jonás A. N.), quien "realiza trabajos informales en el rubro de la construcción, con ingresos variables y sin estabilidad laboral".

- Prueba Confesional (16/03/2026):

a) Aporte sustancial de la abuela (Sra. Sandra L. A.): reconoció que su hijo Jonas trabaja de manera informal ("da clases una hora a la semana en una fundación por \$10.000 y el resto como albañil") y admitió el carácter irregular del cumplimiento alimentario al expresar: "hace dos meses que llueve y llueve, él no está trabajando, tengo entendido que puede ser que en ese tiempo no se le haya dado nada a Nicolás".

b) Elemento central derivado del testimonio del abuelo (Sr. A. Rafael N.): Admitió que su hijo trabaja de manera informal en albañilería, que el aporte que realiza "no es constante en los días" y reconoció no poseer los comprobantes bancarios ni recibos de pago del supuesto cumplimiento.

5.2. Pruebas ofrecidas y producidas por la parte demandada (Sres. Sandra L. A. y A. Rafael N.):

A) Situación laboral e ingresos de los demandados:

▪ Sr. A. Rafael N.: recibo de sueldo de la Municipalidad de Monteros e informe del sector contable de dicha repartición (17/03/2026), que confirma que pertenece a la planta permanente y que no registra embargos judiciales vigentes.

▪ Sra. Sandra L. A.: Informe de la Honorable Legislatura de Tucumán (27/03/2026) que acredita retenciones alimentarias pasadas (2021-2022) y recibo de alquiler por \$280.000 (10/01/2026) que acredita sus gastos de vivienda.

- Estado de salud del abuelo paterno: certificado médico (10/02/2026) e Historia Clínica del Hospital General Lamadrid de Monteros (17/03/2026) que constatan que el Sr. A. Rafael N. padece de Hipertensión Arterial (HTA) y Diabetes Mellitus Tipo 2 insulinizada en tratamiento permanente.

B) Prueba Informativa Bancaria (Mercado Pago y Banco Nación) - resultado determinante: no obra informe de Mercado Pago por falta de diligenciamiento de la parte interesada. El Banco de la Nación Argentina (31/03/2026) comunicó la imposibilidad de determinar el origen de las transferencias enviadas al CBU de la actora por falta de precisión temporal, omisión que no fue subsanada por los demandados.

C) Capturas de pantalla: conforme surge de documental:

- chats de WhatsApp en donde se puede visualizar desacuerdo entre los progenitores con relación al monto que recibe la Sra. Rivero proveído por el progenitor.

D) Movimientos de cuenta correspondiente a la cuenta sueldo N° 460008100004804, sin que se pueda individualizar el titular.

E) Factura de Luz emitida por la entidad EDET, sin que se pueda individualizar el nombre del cliente.

5.3. Hechos objetivos no controversiales y contexto evolutivo:

- **Edad y escolarización del niño:** Nehemías Lisandro se encuentra transitando la etapa de nivel inicial escolar. Su crecimiento genera necesidades crecientes y continuas en materia de nutrición, vestimenta, educación, salud y esparcimiento que requieren previsibilidad económica.
- **Insuficiencia probatoria de los aportes del padre:** si bien los demandados alegaron que el progenitor enviaba dinero, no se incorporó al expediente un solo comprobante bancario, recibo de sueldo o transferencia que demuestre un cumplimiento regular, suficiente y periódico de la cuota de alimentos.

5.4. otras consideraciones:

a. La medida cautelar de alimentos provisorio: fijada en fecha 31/05/2021, no fue cuestionada recursivamente por las partes, ni siquiera cuando la abuela paterna quedó sin trabajo registrado.

b.- Consulta de Constancias de Negativa de ANSES cabe destacar que las constancias incluidas en el proceso se encuentran desactualizadas, por lo que realizada la correspondiente consulta de oficio se advierte que:

- la Sra. Agustina D. M.R. -progenitora- solo percibe liquidación de Asignación Universal por Hijo.
- el Sr. Jonás A. N. -progenitor- no registra liquidación alguna.

- los Sres. Sandra L. A. y A. Rafael N. -abuelos paternos- registran DDJJ como trabajadores en actividad.

6.- VALORACIÓN JUDICIAL Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

A partir del análisis integral de las constancias de la causa y de la aplicación de las reglas de la sana crítica (art. 131 del CPFT), se adelanta que asiste parcial razón a la pretensión de la parte actora, correspondiendo fijar la obligación alimentaria a cargo de los abuelos paternos en carácter de obligados subsidiarios, pero en un porcentaje inferior al reclamado en la demanda.

Para llegar a esta conclusión, se ponderan los siguientes ejes de hecho y de derecho:

6.1. Saneamiento procesal y la subsidiaridad como materia de fondo

Corresponde resolver en primer lugar el argumento de la defensa referido a la falta de integración del progenitor al pleito como obligado principal (arts. 658 y 668 del CCCN).

Al respecto, es preciso señalar que mediante proveído del 29/11/2022 este tribunal intimó a la actora a readecuar la demanda e incorporar al progenitor, Sr. Jonás A. N.

Si bien dicha readecuación no se formalizó, las partes —con el debido patrocinio letrado y la intervención de la Defensoría Oficial Civil— avanzaron activamente en el trámite. Participaron de la audiencia del artículo 276 del CPFT, ofrecieron y produjeron prueba, alegaron sobre sus respectivas posiciones y consintieron la citación a sentencia sin deducir excepciones, nulidades o pedidos de suspensión.

Conforme a la doctrina de los actos propios y al principio de preclusión procesal (art. arts. 10 y 78 del CPFT), las partes convalidaron de forma definitiva la prosecución del juicio. Por ende, la falta de citación del progenitor no constituye un obstáculo procesal para resolver la causa, sino un elemento de fondo que debe ponderarse al momento de evaluar la procedencia y la cuantía de la cuota subsidiaria.

6.2. Falta de acreditación del cumplimiento por parte del obligado principal

Los demandados sostuvieron que el progenitor satisface las necesidades del niño mediante entregas de dinero en efectivo y transferencias bancarias. Sin embargo, dicha afirmación no adquirió respaldo probatorio objetivo.

- **Insuficiencia de la prueba confesional:** las declaraciones de los abuelos en la audiencia del 16/03/2026 reflejan solo un conocimiento indirecto o de oídas sobre los supuestos pagos.

La propia Sra. Sandra A. admitió que su hijo trabaja en albañilería informal y que en épocas de lluvia no percibe ingresos ni realiza aportes, mientras que el Sr. Rafael N. reconoció que los aportes no son constantes y que no posee comprobantes.

- **Negligencia en la producción de prueba documental:** los informes solicitados a Mercado Pago y al Banco de la Nación Argentina no demostraron la existencia de transferencias periódicas. Respecto al Banco Nación, la entidad comunicó la imposibilidad de individualizar los movimientos sin mayor precisión temporal, omisión que la parte demandada no buscó subsanar.

En materia alimentaria, las meras explicaciones o referencias familiares no sustituyen la prueba documental indispensable para acreditar el pago regular, suficiente y previsible. Al no haber demostrado el cumplimiento formal por parte del padre ni su capacidad de cobertura, la responsabilidad subsidiaria de los abuelos cobra plena operatividad.

6.3 Disparidad en las capacidades contributivas y vulnerabilidad del hogar paterno

La prueba socioambiental e informativa confirma que la Sra. Agustina R. ejerce el cuidado personal exclusivo del niño, afrontando de manera directa las cargas de crianza, salud y educación mediante prestaciones sociales (AUH) e ingresos informales e inestables derivados de la actividad de peluquera que desempeña esporádicamente.

De acuerdo con el artículo 660 del CCCN, este cuidado cotidiano tiene un valor económico efectivo que debe ser sopesado para no sobrecargar de forma desproporcionada al hogar monoparental.

Por su parte, el progenitor carece de empleo registrado y se inserta de forma precaria en el mercado laboral informal. En cambio, el abuelo paterno cuenta con empleo formal y remuneración estable en la Municipalidad de Monteros, mientras que la abuela se desempeñó en el ámbito público formal y hoy cuenta con ingresos estables por contar con declaraciones juradas como trabajadora en relación de dependencia.

Si bien se encuentran acreditadas las erogaciones médicas del Sr. Rafael N. (por padecer diabetes e hipertensión) y los gastos de alquiler de la Sra. Liliانا A., su capacidad económica resulta objetivamente superior a la del obligado principal e integra una red de contención familiar apta para responder en subsidio.

Todo lo expresado me lleva a considerar lo resuelto por la Excma. Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción en los autos L.B.J. Vs. A. C.A.Y.A.C.D.R. S/ ALIMENTOS Nro. Expte: 64/21-I1 Nro. Sent: 300 Fecha Sentencia 16/12/2024 que dispuso:

"...En este marco de situación, habiéndose probado que la capacidad contributiva del progenitor demandado es nula, y en el caso de la progenitora insuficiente para solventar debidamente las necesidades de manutención del niño, deviene procedente la obligación alimentaria de parte del abuelo paterno, pero correspondiendo valorar en justa medida su capacidad de asistencia, frente a la existencia de sus propias necesidades, sobre todo cuando es jubilado y padece una enfermedad invalidante. A este respecto, se advierte que la actora al reclamar la fijación de una mayor asistencia alimentaria de parte del abuelo paterno, confunde la naturaleza de la obligación asistencial de éste para con su nieto, al tratarla como una obligación solidaria con ella misma, en tanto se encuentra

afrontado la crianza del niño en soledad, sin ningún tipo de ayuda del progenitor, quien se encuentra cumpliendo una condena de prisión por ejercer violencia de género en su contra. No se desconoce la condición de víctima de violencia de género de la actora. Tampoco el valor económico del cuidado personal del niño que realiza la progenitora, máxime, cuando en el nuevo diseño del CCyC no ha pasado inadvertido este aspecto que venía siendo apreciado en forma sostenida por los operadores del derecho y la jurisprudencia de nuestros tribunales, y que ahora se ve reflejado en el art. 660. Es que dar cabal cumplimiento a las funciones de supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana, implica un esfuerzo físico y mental imprescindible que insume un tiempo real que se traduce en un valor económico (cfr. Pellegrini Victoria, comentario al art. 660, en Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, T. II, pág. 509). Sin embargo, esto solo no basta para avanzar sobre la capacidad contributiva del abuelo paterno, requiriendo una asistencia que en los hechos importe desconocer sus propias necesidades. Es que la solidaridad familiar que da fundamento al citado art. 668 del CCyC viene a solucionar una necesidad, no a desbalancear responsabilidades, toda vez que el deber alimentario que pesa sobre los progenitores respecto a sus hijos se traduce no solo en la obligación de proveer lo atinente a su asistencia integral, sino también en realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a los fines de cumplir acabadamente con dicho deber. Por lo que no le es permitido a los principales obligados excusarse de cumplir invocando falta de trabajo o de ingresos, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables...".

Ello refuerza la obligación de este órgano de valorar no solo la petición de la parte actora, sino también el contexto probatorio y los principios protectores del derecho alimentario y la situación justificativa expuesta por los demandados.

En ese hilo conductor, considero que, la pretensión de la actora de fijar un 50% de los haberes a cargo de cada abuelo (100% en total) resultaría una carga abusiva y desproporcionada que comprometería la subsistencia digna de los demandados y desvirtuaría la naturaleza subsidiaria del instituto.

Por lo tanto, ponderando el principio del Interés Superior del Niño (art. 3 de la CDN), la necesidad de una cuota regular e impostergable para un niño en etapa escolar y las erogaciones propias de salud y vivienda de los demandados, se estima justo y equitativo fijar una cuota alimentaria definitiva equivalente al 10% de los haberes de cada abuelo (20% en total) sobre sus remuneraciones registradas.

Para el supuesto de que alguno de ellos quede sin trabajo registrado, la cuota se fija en el 25% del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) a cargo de cada uno (50% del SMVM en total), garantizando así un piso mínimo de protección sin generar un impacto regresivo o confiscatorio sobre los obligados.

7.- CONCLUSIÓN:

En función de todo lo expuesto, la valoración conjunta y razonada de la prueba — bajo el principio de sana crítica y con especial énfasis en la prueba informativa agregada en autos dispuesta como medida para mejor proveer— permite concluir que, a fin de asegurar el cumplimiento efectivo del derecho alimentario, estimo ajustado a derecho:

— hacer lugar parcialmente a la demanda en contra de los Sres. A. Rafael N. y Sandra L. A. en carácter de obligados subsidiarios fijar la cuota alimentaria definitiva en un **10% (diez por ciento) cada uno** sobre los haberes que perciben como empleados en relación de dependencia.

— A fin de evitar desgaste judicial, dispongo que en caso que los demandados no cuente con trabajo registrado considero adecuado fijar alimentos definitivos sean fijados en un monto equivalente al **50% (cincuenta por ciento) cada uno** sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Teniendo en cuenta que, a partir del 01/08/2026, conforme Resolución 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, el SMVM es de \$376.600 (pesos trescientos sesenta y seis mil seiscientos).

Asimismo, se informa al demandado que el SMVM se actualiza periódicamente, por lo que deberá revisar los montos vigentes en la página Web www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario y realizar los cálculos pertinentes y depositar los importes equivalentes al porcentaje fijado en la cuenta judicial de este expediente.

Esta solución armoniza con los principios constitucionales y convencionales que protegen el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y la progresividad en el desarrollo de los derechos económicos y sociales (art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), evitando así medidas regresivas que priven al obligado alimentario principal de condiciones mínimas de subsistencia. Imponer un porcentaje superior —como 50% de los haberes de cada abuelo paterno—resultaría, a la luz de la prueba producida, una carga desproporcionada que atentaría contra el equilibrio exigido por el artículo 659 del CCCN y los estándares internacionales aplicables.

8. MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS PROVISORIOS: En cuanto a la medida cautelar de alimentos provisorios de fecha 31/05/2021, corresponde dejar sin efecto apartado 1 de aquella resolución, en atención a la determinación por medio de la presente sentencia de alimentos definitivos.

9. COSTAS Y HONORARIOS.

9.1.- Costas: En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas a los demandados, pues la actitud del progenitor generó que la actora recurriera al órgano jurisdiccional en procura de la actuación de la ley (artículos 275 del CPFT, 60 y 63 del CPCCT) jurisprudencia y doctrina mayoritaria.

En este sentido, comparto el criterio del siguiente pronunciamiento:

“En materia de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician,

únicamente a hijos menores del alimentante. (ver v.gr. Bossert Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed Astrea, página 410).

En idéntico sentido la jurisprudencia ha determinado que:

"La cuota alimentaria debe mantenerse incólume por su propia esencia, pues (...) se trata de la obligación alimentaria destinada a satisfacer las necesidades básicas de la vida cotidiana (...)" (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2, Sentencia Nº 166 de fecha 18/05/2007, autos "R., M. M. vs. B., H. E. s/ Alimentos").

9.2.- Honorarios: encuentro que

a.- La Sra. Agustina D. M. R. intervino:

- con la asistencia de la Dra. M. E. C. quien habiendo sido intimada mediante proveído de fecha 31/05/2021 a acompañar recaudos legales por apersonamiento en un plazo de 72hs; sin embargo, la letrada de mención no dio cumplimiento con lo requerido, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto. En consecuencia, **COMUNICAR** su incumplimiento al Colegio de Abogados, a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la DGR.

- con la asistencia del Dr. A. G. G. corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto exista base regulatoria -movimientos de cuenta bancaria-, constancia de opción de ARCA o adjunte convenio de honorarios debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

b.- Los Sres. A. y N.

Ambos intervinieron con la asistencia de la Defensoría Oficial Civil de la 1º Nom. de este Centro Judicial, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento.

En consecuencia,

RESUELVO

1.- ADMITIR parcialmente la demanda iniciada por la Sra. **AGUSTINA D. M. R., DNI:**, quien actúa en nombre de su hijo menor de edad, **NICOLAS L. N., DNI:** en contra de los abuelos paternos los Sres. **A. RAFAEL N., DNI:** Y **SANDRA L. A., DNI:**
En consecuencia:

a) ORDENO fijar a los Sres. **A. RAFAEL N., DNI:** Y **SANDRA L. A., DNI:** -obligados subsidiarios- quienes deberán pasar a su nieto menor de edad **Nicolás L. N., DNI:** consistente en un porcentaje equivalente al **10% (diez por ciento) cada uno** de la totalidad de los haberes mensuales que tuvieren a percibir los demandados, como trabajadores en relación de dependencia de la **"MUNICIPALIDAD DE MONTEROS o a la entidad que corresponda"** y de cualquier otro futuro empleador de carácter público o privado, abarcando la retención a practicarse, a todo concepto remunerativo y no remunerativo, ayuda, plan y/o subsidio social, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares correspondientes al niño, escolaridad y ayuda escolar abonada, obra social, e igual porcentaje sobre el S.A.C. cada vez que lo perciba, como así también sobre cualquier diferencia de haberes.

Se hace saber que la prestación alimentaria tiene carácter retroactivo desde la fecha de interposición de la demanda, es decir que, conforme a las constancias del expediente, los alimentos son debidos desde el **11/05/2021**.

c) En caso que los obligados subsidiarios en autos no cuenten con trabajo registrado: ORDENO FIJAR ALIMENTOS DEFINITIVOS que los demandados Sres. **ARIEL RAFAEL NADAL, DNI: 22.312.686 Y SANDRA LILIANA ALE, DNI:...** deberá pasar a su nieto **Nicolás L. N., DNI:** **equivalente al 50% (cincuenta por ciento) cada uno de UN SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL** conforme los montos que establezca periódicamente el Consejo Nacional de Empleo, Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil, y cuyo pago deberá efectuar los demandados a su nieto menor de edad los días 01 al 15 de cada mes, a través de depósito bancario en la cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, que le será informada.

Teniendo en cuenta que, a partir del 01/08/2026, conforme Resolución 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, el SMVM es de \$376.600 (pesos trescientos setenta y seis mil seiscientos).

Asimismo, se informa al demandado que el SMVM se actualiza periódicamente, por lo que deberá revisar los montos vigentes en la página Web www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario y realizar los cálculos pertinentes y depositar los importes equivalentes al porcentaje fijado en la cuenta judicial de este expediente.

2.- DEJAR SIN EFECTO apartado 1° de la medida cautelar de alimentos provisorios ordenada por resolución del 31/05/2021, por lo considerado.

3.- COMUNICAR OFICIALMENTE a la "MUNICIPALIDAD DE MONTEROS o a la entidad que corresponda" o a cualquier otro futuro empleador a fin que tome conocimiento y proceda a dar cumplimiento con lo resuelto en el punto "1.A" de la presente resolución. Poner en conocimiento número de Cuenta Judicial y CBU bancario correspondiente a los presentes actuados.

4.- LIBRAR OFICIO al Banco Macro a fin de poner en su conocimiento que la Sra. **AGUSTINA D. M. R., DNI:** está autorizada a percibir de manera definitiva los montos depositados, en concepto de alimentos, en la cuenta judicial de este expediente.

5.- COSTAS: se imponen los demandados, conforme a lo considerado.

6.- HONORARIOS: encuentro que:

a.- La Sra. Agustina D. M. R intervino:

- con la asistencia de la Dra. M. E. C. quien habiendo sido intimada mediante proveído de fecha 31/05/2021 a acompañar recaudos legales por apersonamiento en un plazo de 72hs; sin embargo, la letrada de mención no dio cumplimiento con lo requerido, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto. En consecuencia,

COMUNICAR su incumplimiento al Colegio de Abogados, a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la DGR.

- con la asistencia del Dr. Á. G. G. corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto exista base regulatoria -movimientos de cuenta bancaria-, constancia de opción de ARCA o adjunte convenio de honorarios debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

b.- Los Sres. A. y N. intervinieron con la asistencia de la Defensoría Oficial Civil de la I° Nom. de este Centro Judicial, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento.

7.- COMUNICAR a la Defensoría de Niñez y Adolescencia y Capacidad Restringida de la II° Nom. de este Centro Judicial, de la presente resolución.

Notificar personalmente a todas las partes. LNGA /MRG

NRO.SENT: 1957 - FECHA SENT: 10/08/2026

FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:10/08/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>